

Oficio N° 5610

VALPARAISO, 7 de junio de 2005

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.SENADO

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, sujetándose a la clasificación presupuestaria del sistema de administración financiera del Estado.

Para estos efectos, la Corte Suprema comunicará fundadamente al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias de los tribunales de justicia para el año siguiente, incluyendo las que correspondan a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a la Academia Judicial, dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas en el decreto ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

Artículo 2°.- Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, establecer el procedimiento por el cual las Cortes de Apelaciones y el Consejo de la Academia Judicial le comuniquen sus requerimientos de recursos, así como el mecanismo que regule la estimación de tales necesidades.

Artículo 3°.- El Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá realizar traspasos de fondos entre los subtítulos correspondientes a gastos corrientes y gastos de capital, en los distintos capítulos de la Partida Poder Judicial, manteniendo en todo caso las sumas globales de ambas categorías de gastos. Los procedimientos relativos a los señalados traspasos internos serán determinados por el mismo Consejo Superior, los cuales deberán ser informados al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, por decreto supremo dictado por el Ministro de Hacienda y a solicitud de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá autorizarse el traspaso de fondos desde gastos corrientes a gastos de capital.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, el saldo final de caja de los distintos capítulos de la Partida Poder Judicial, se incorporará al presupuesto del año siguiente como ingreso de esos capítulos, mediante acuerdo fundado del Consejo Superior de la Corporación Administrativa o del Consejo

de la Academia Judicial, en su caso. Dichos acuerdos señalarán la forma en que se distribuirán los fondos, sin que puedan aplicarse éstos al financiamiento de gastos permanentes.

Artículo 5°.- A más tardar en el mes de abril de cada año, los organismos comprendidos en la Partida Poder Judicial confeccionarán un informe que incluirá la ejecución presupuestaria de esa Partida así como una cuenta de los resultados de gestión operativa y de inversión del año anterior, que comprenda el cumplimiento de programas, objetivos, tareas y metas del mismo período, de acuerdo a sus características institucionales y conforme a una metodología explícita, que deberá formular en el mes de enero de cada período presupuestario. El referido informe deberá ser enviado a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda antes del 1 de mayo de cada año.

Los estados contables del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa y de la Academia Judicial se sujetarán a las normas comunes del sistema de contabilidad gubernamental y serán revisados por las empresas o entidades que los Consejos de dichos organismos contraten, mediante licitación pública, para llevar a cabo sus auditorías financiera y operacional.

La cuenta incorporada en este informe, así como las auditorías financiera y de gestión, serán públicas, estarán disponibles en medios electrónicos y se incluirán en las respectivas memorias.

Copia del informe a que se refiere este artículo se enviará a las comisiones de Hacienda del

Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos.

Artículo 6°.- La identificación presupuestaria previa para autorizar recursos destinados a estudios y programas o proyectos, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondientes a la Corporación Administrativa del Poder Judicial o a la Academia Judicial, se efectuará mediante resolución del respectivo organismo, conforme a las normas técnicas impartidas por el Ministerio de Planificación y Cooperación, imputando los gastos a los ítem respectivos.

Artículo 7°.- La Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Academia Judicial deberán remitir a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República, copia de las resoluciones que dicten en aplicación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de los quince días siguientes a que dichos actos se encuentren totalmente tramitados por aquellos organismos.

Artículo 8°.- Se aplicarán las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, al Poder Judicial, a su Corporación Administrativa y a la Academia Judicial, excepto en lo que se refiere a disposiciones incompatibles con ellas contenidas en la presente ley.

Artículo 9°.- En forma previa a la presentación por el Presidente de la República al Congreso Nacional de proyectos de ley que modifiquen normas orgánicas del Poder Judicial, creen tribunales o

les asignen nuevas funciones, el Ministerio de Justicia deberá requerir a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que, dentro de los quince días siguientes a su recepción, emita un informe con los costos asociados a dichos proyectos de ley, a fin de que éstos sean evaluados e incorporados, en lo que corresponda a los respectivos informes financieros. De no emitirse el informe en el plazo señalado, podrá presentarse el proyecto de ley sin considerarlo.

Artículo 10.- Los bienes raíces de propiedad del Fisco o de los Gobiernos Regionales que estén destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia y sus dependencias, se transferirán en dominio, por el sólo ministerio de la ley, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedan en los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, dentro del año siguiente a la solicitud de la referida Corporación, mediante decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales, se individualizarán los inmuebles que se le transfieren en virtud de esta disposición, el que se reducirá a escritura pública, cuyo otorgamiento e inscripción estarán exentos de derechos y de impuestos fiscales o municipales. El Ministerio de Bienes Nacionales, incluirá en el decreto solo aquellos inmuebles que cumplan con el requisito señalado en el inciso anterior.

Los antecedentes que sirvan de base para la dictación del referido acto administrativo tales como planos, tasaciones y otros similares, serán de

cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

En todo caso, los inmuebles transferidos quedarán sujetos al uso señalado en el inciso primero.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) En el artículo 507:

a) Sustitúyense las expresiones “un Contralor Interno” y “una contraloría interna” por “un jefe de contraloría interna” y “un departamento de contraloría interna”, respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La función del departamento de Contraloría Interna será asesorar técnicamente al Consejo Superior de la Corporación Administrativa en materias de control y efectuar revisiones que comprueben la fiabilidad de la información financiera, de la economía, eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, del cumplimiento de las regulaciones internas, proponiendo, cuando proceda, las recomendaciones correspondientes.”.

2) Sustitúyense, en el artículo 511, las expresiones “contralor interno” por “jefe de contraloría interna”.

3) Elimínase, en el artículo 513, la frase "y el contralor interno" y sustitúyese la coma (,) que sigue a la expresión "subdirector" por la conjunción "y".

4) En el artículo 516:

a) Reemplázase el inciso primero por el que a continuación se indica:

"Los tribunales de justicia mantendrán una cuenta corriente bancaria de depósito en la oficina del banco del lugar en que funcionen, o del más próximo al del asiento del tribunal, y del movimiento de ella deberán rendir cuenta anualmente a la Contraloría General de la República.".

b) Introdúcese el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá adjudicar la operación de las cuentas bancarias del Poder Judicial, mediante licitación pública, a las empresas bancarias que ofrezcan las mejores condiciones de servicio e interés.".

5) Sustitúyense, en el artículo 517, las expresiones "Banco del Estado" por "banco donde el tribunal mantiene su cuenta corriente bancaria de depósito", en las dos ocasiones en que aparece.

Artículo 12.- Modifícase el artículo undécimo de la ley N° 18.969, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”.

2) Elimínase la frase “Contralor Interno, un cargo, grado VII”.

Artículo 13.- Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, luego del vocablo “Ejecutivo”, en las dos ocasiones en que aparece, la frase “y el Poder Judicial”.

Artículo 14.- La presente ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el artículo 13 fue aprobado tanto en general como en particular, con el voto favorable de 89 Diputados de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA

Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario General de la Cámara de Diputados